



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03688-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARMEN MILAGRO BERTHA  
RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Milagro Bertha Rodríguez Ramírez y otro contra la resolución de folio 680, de fecha 18 de febrero de 2015, expedida por la Sala Civil, Laboral y Familia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03688-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARMEN MILAGRO BERTHA  
RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTRO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Ello es así en la medida que la parte demandante solicita: i) la nulidad o inaplicación de la cláusula quinta del contrato de trabajo a plazo indeterminado suscrito entre doña Carmen Milagro Bertha Rodríguez Ramírez y la Sunat (ff. 9 a 12); ii) la nulidad de la acción de personal 6442-2013 por la cual se dispone el traslado de la trabajadora desde Lima hacia Chiclayo (ff. 39 y 40); iii) la nulidad de las Cartas 002-2013-SUNAT/4F4000 y 028-2013-SUNAT/4F 6000 que ratificaron su traslado (ff. 41 y 50); iv) se ordene a la Sunat que reincorpore a doña Carmen Milagro Bertha Rodríguez Ramírez en su puesto habitual de trabajo en la categoría de profesional junior en la División de Cobranza de la Gerencia de Control de Deudas y Cobranza de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales; v) el pago de los costos del proceso y la aplicación del artículo 8 del Código Procesal Constitucional a los demandados. De lo expuesto se puede colegir que la pretensión está dirigida a que se deje sin efecto el traslado de un trabajador con vínculo laboral vigente, asunto que no guarda relación directa con el contenido constitucional de los derechos invocados y que, además, puede ser resuelto en la vía ordinaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2015, Casación Laboral 2456-2014-LIMA, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmó la sentencia estimatoria de primer grado que declaró fundada la demanda laboral de Cese de Actos de Hostilidad y otros (Expediente 03597-2013-0-1801-JR-LA-02) incoada por Carmen Milagros Bertha Rodríguez Ramírez, y declarando la nulidad del segundo y tercer párrafo del contrato de trabajo que suscribió con Sunat, ordenó a esta entidad que cumpla con restituirla “con la categoría de Profesional Junior en su puesto habitual de trabajo en la División de Cobranza de la Gerencia de Control de Deuda y Cobranza de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos”. (Información obtenida el 31 de mayo de 2016, de la página web oficial del Poder Judicial).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03688-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARMEN MILAGRO BERTHA  
RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTRO

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quien a su vez fue llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03688-2015-PA/TC

LIMA NORTE

CARMEN MILAGRO BERTHA  
RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTRO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en la presente sentencia interlocutoria, pero considero oportuno precisar que no puede descartarse *a priori* la relevancia constitucional del caso, señalando que el asunto no guarda relación directa con el contenido constitucional de los derechos invocados, pues, entre estos, tenemos los de protección constitucional a la madre trabajadora, interés superior del niño y unidad familiar, los cuales podrían verse mermados por la actuación de la emplazada.

Sin embargo, tampoco debe soslayarse que existe otra vía en la que también puede ser resuelta la controversia —y en ello coincido con la sentencia interlocutoria—, como el proceso laboral por cese de actos de hostilidad, pretensión que, por demás, fue planteada por la parte demandante y resuelta favorablemente por la Casación Laboral 2456-2014-Lima.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03688-2015-PA/TC

LIMA NORTE

CARMEN MILAGRO BERTHA  
RODRIGUEZ RAMIREZ Y OTRO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. La presente demanda de amparo fue interpuesta inicialmente por doña Carmen Milagro Bertha Rodríguez Ramírez y su cónyuge, don Julio Gianfranco Negli Ruesta. Posteriormente, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2013 (foja 99), se incorporó también a su menor hija A.M.N.R. como parte demandante.
2. Posteriormente, y como respuesta a la solicitud de desistimiento de fecha 24 de abril de 2013 (foja 122), mediante resolución 6, de fecha 1 de julio de 2013, el juez del Cuarto Juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte tuvo por desistida del proceso de amparo a la demandante Carmen Milagro Bertha Rodríguez Ramírez, "(...) debiendo continuar el proceso respecto a los otros codemandantes no comprendidos en dicho desistimiento" (foja 128).
3. Por lo tanto, debe entenderse que el proceso de amparo tiene como demandantes a Julio Gianfranco Negli Ruesta y su menor hija A.M.N.R., representada esta última por sus padres Carmen Milagro Bertha Rodríguez Ramírez y Julio Gianfranco Negli Ruesta. Ello, por lo demás, guarda conformidad con lo señalado en el recurso de agravio constitucional al respecto (fojas 751). Sin embargo, en el proyecto en mayoría no se hace dicha precisión, y parece indicarse más bien que Carmen Milagro Bertha Rodríguez Ramírez interpone el RAC por interés propio, lo cual resulta inexacto.
4. Por otro lado, resulta preciso indicar que, dado que se tuvo por desistida del proceso de amparo a doña Carmen Milagro Bertha Rodríguez Ramírez, no cabe analizar aquí la vulneración del derecho a la libertad de trabajo que ella invocó. Subsiste entonces únicamente la evaluación de la alegada violación al derecho a la protección de la familia, en relación con el principio del interés superior del niño. Todo esto, de conformidad con la denominada "suplencia de queja deficiente", aplicable a aquellos casos en los que el juez constitucional deba corregir o suplir los problemas con los que cuenta la formulación del recurso o la demanda planteada. Ello, desde luego, sin desconocer una por lo menos mínima congruencia procesal.
5. A mayor abundamiento, este Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de suplencia de la queja es un "principio implícito de nuestro Derecho procesal constitucional subyacente a los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03688-2015-PA/TC

LIMA NORTE

CARMEN MILAGRO BERTHA  
RODRIGUEZ RAMIREZ Y OTRO

Procesal Constitucional”, el cual permite “efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso” (STC 05637-2006-PA, f. j. 14),

6. Ahora bien, y sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, de autos se advierte que, en el presente caso, en realidad, se ha producido la sustracción de la materia, pues la eventual vulneración de los derechos invocados ha cesado. Y es que, en el proceso laboral ordinario por cese de hostilidades interpuesto por doña Carmen Milagro Bertha Rodríguez Ramírez ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima (Expediente 03597-2013-23-1801-JR-LA-02), la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la Casación Laboral 2456-2014-LIMA, en la que ordenó a la demandada "(...) RESTITUIR a la accionante, con la categoría de Profesional Junior en su puesto habitual de trabajo en la División de Cobranza de la Gerencia de Control de deuda y Cobranza de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacional de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos".
7. Finalmente, y mediante Resolución de Intendencia 010-024-0000189 (publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 15 de mayo de 2016), se designó como auxiliar coactivo de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales a Carmen Milagro Bertha Rodríguez Ramírez, con registro SUNAT 8264.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos precedentes, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03688-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARMEN MILAGRO BERTHA  
RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTRO

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

### **Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional**

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18 reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19 el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03688-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARMEN MILAGRO BERTHA  
RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTRO

4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

**Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero**

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49 de la Sentencia 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03688-2015-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARMEN MILAGRO BERTHA  
RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTRO

sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC\* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

### **El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero**

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (cfr. artículos 4, 5 y 70, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que

---

\* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03688-2015-PA/TC

LIMA NORTE

CARMEN MILAGRO BERTHA

RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTRO

lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.
12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

### **El sentido de mi voto**

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**